

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 11 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600156187, el Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 01 de julio de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Vía Acceso al Centro Poblado Laberinto – Sub Lote. A-2-B, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **JUANA HURTADO CAMPO**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10048191679.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de octubre de 2016, al establecimiento ubicado en Vía Acceso al Centro Poblado Laberinto – Sub Lote. A-2-B, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° 83740-050-121015, operado por **JUANA HURTADO CAMPO**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para para las Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156187, que el referido establecimiento ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que los extintores no cuentan con la cartilla de inspección. Se encuentran atados con alambres/soguillas que dificultan su utilización en caso de una emergencia. Colocan letreros sobre e extintor, lo que dificulta su utilización e incrementa la probabilidad de deterioro.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Lo extintores contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.
2	Se verificó que establecimiento no cuenta con cilindro patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes de calibración, tendrá una vigencia de seis (6) meses calendarios.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Los establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes la calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendario.

1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 24 de octubre de 2016 al establecimiento, se constató que la fiscalizada **JUANA HURTADO CAMPO**, consignó información inexacta en la Declaración Jurada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Técnica N° 2 (Expediente 201500134576), de fecha 07 de octubre de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
23. ¿Están colocados los extintores en lugares visibles y de fácil acceso y cuentan con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso; y asimismo, se ha considerado que la inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10?	Sí cumple	Se verificó que los extintores no cuentan con la cartilla de inspección. Se encuentran atados con alambres/soguillas que dificultan su utilización en caso de una emergencia. Colocan letreros sobre e extintor, lo que dificulta su utilización e incrementa la probabilidad de deterioro.
28. ¿Cuenta el establecimiento con un Cilindro Patrón, el mismo que deberá encontrarse calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes con una validez máxima de seis (6) meses?	Sí cumple	Se verificó que establecimiento no cuenta con cilindro patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes de calibración, tendrá una vigencia de seis (6) meses calendarios.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó a la fiscalizada JUANA HURTADO CAMPO¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el artículo 75° del Reglamento para la comercialización de combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.4, y 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente 201500134576), de fecha 07 de octubre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2016-156187 de fecha 31 de octubre de 2016, la fiscalizada presentó sus descargos, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5 A través del Oficio N° 409-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 22 de diciembre de 2017, se comunicó el Informe Complementario N° 234-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, respecto a un error material consignado en el Acta.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N°2016-156187 de fecha 30 de diciembre de 2016, la fiscalizada presentó información adicional sobre procedimiento sancionador.

¹ La notificación se entendió con GILBER CASTILLA BACA, identificada con DNI N° 62166481, quien manifestó ser el Encargado del Establecimiento, suscribiendo el cargo respectivo.

- 1.7 A través del Oficio N° 2636-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 04 de julio de 2017, se comunicó a la fiscalizada JUANA HURTADO CAMPO, el Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8 A través del escrito de registro N° 2016-156187 de fecha 06 de julio de 2017, la fiscalizada, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada JUANA HURTADO CAMPO titular del establecimiento ubicado en Vía Acceso al Centro Poblado de Laberinto – Sub Lote A-2-B en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, en el departamento de Madre de Dios, por haber presentado información inexacta en las preguntas 23 y 28 de su Declaración Jurada Técnica N°2 (Expediente 201500134576), contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el artículo 75° del Reglamento para la comercialización de combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016 la fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo señalado para tal efecto, manifestando lo siguiente:

Respecto de la observación 1, el establecimiento cuenta con los extintores adecuados y con la cartilla con las instrucciones para su uso, conforme a imagen anexa. Asimismo respecto, al rápido acceso, se ha procedido a subsanar la observación.

Respecto a la observación 2, la fiscalizada argumenta que el establecimiento cuenta con un cilindro patrón calibrado por su proveedor con razón social “La Casa del Seraphin Gas S.A.C.

Al escrito de descargo, la administrada adjunta tres (3) registros fotográficos y copia del Certificado del Servicio de recarga y mantenimiento de los extintores, con los que acredita la subsanación de las observaciones

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 06 de julio de 2017 la fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Respecto al incumplimiento 1°.- En el ítem 2.1.2 del Informe Final de Instrucción dice “que el establecimiento cuenta con los extintores adecuados y con la cartilla con instrucciones para su uso, conforme a la imagen anexa. Asimismo respecto al rápido acceso se ha procedido a subsanar la observación”, esto indica que su representada acepta los descargos, sin embargo en la conclusión determina lo contrario.

Respecto al incumplimiento 2°.- En el ítem 2.1.2 del Informe Final de Instrucción dice “la fiscalizada argumenta que el establecimiento con un cilindro patrón calibrado por su proveedor con razón social La Casa del Seraphin Gas S.A.C.”, efectivamente se cuenta con el certificado de calibración N° V-0843-2017 certificado por Metroil acreditado por INACAL Organismo Peruano de Acreditación.

Asimismo señala que en el Informe Final de Instrucción, en el ítem “Antecedentes” indica que el 24 de octubre de 2016 se realizó la visita de fiscalización, sin embargo en la cita textual indica que la visita se realizó el 21 de octubre, por lo tanto, tiene inconsistencia dicho informe.

Por otro lado, señala que en un párrafo del informe final se hace “... que la responsabilidad por el incumplimiento recae en los responsables de la unidad vehicular que se encuentra inscrito en el registro de hidrocarburos...”. Sin embargo la administrada es responsable de un Grifo y/o Estación de Servicios.

Por ultimo señala que en la notificación no se adjunta el Acta Probatoria de Supervisión e Informe de Supervisión en medio digital del especialista que realizó la fiscalización, ni tampoco se cita los hallazgos del acta probatoria ni se adjunta los medios probatorios; por lo que no se estaría respetando el debido procedimiento como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativo N° 27444.

Adjunta a su descargo fotografía del extintor y copia del certificado de calibración N° V-0843-2017.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada JUANA HURTADO CAMPO, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 24 de octubre de 2016, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 83740-050-121015 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el artículo 75° del Reglamento para la comercialización de combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N°2 (Expediente 201500134576), de fecha 07 de octubre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

Lo señalado por la administrada en su segundo descargo respecto a los incumplimientos 1 y 2, es preciso aclarar que en el ítem 2.1.2 del Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se hizo referencia a lo descrito por la señora JUANA HURTADO CAMPO en su primer descargo de fecha 31 de octubre de 2016; siendo esa descripción que se analizó conforme a lo detallado en el numeral 2.1.3 del Informe antedicho.

Corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016, al Grifo y/o Estación de Servicios ubicado en Vía Acceso al Centro Poblado Laberinto – Sub Lote. A-2-B, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, como consta en el Acta Probatoria de supervisión Ex post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para las Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156187, el mismo que fue recibido el mismo día por el señor Gilber Castilla Baca identificado con DNI N° 62166481.

Por otro lado la fiscalizada vuelve adjuntar a sus descargos registros fotográficos del levantamiento de observaciones.

De la revisión de los descargos y los medios probatorios presentados por la fiscalizada, se verifica que cumplió con realizar el levantamiento de observaciones dentro de los 5 días hábiles otorgados en el Acta Probatoria de supervisión Ex post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para las Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156187.

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad², descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la administrada responden a la verdad de los hechos; además, en aplicación del principio de presunción de licitud³, descrito en el numeral 9 del artículo 246º del referido Decreto Supremo y, no habiendo evidencia en contrario que supere lo acreditado por la administrada; en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por los argumentos señalados en el presente Informe, y al haberse determinado que la administrada cumplió con subsanar los cumplimientos dentro del plazo señalado, corresponde disponer el archivo del procedimiento de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley

² **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴ De acuerdo con el numeral 20.2 del artículo 20º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la fiscalizada **JUANA HURTADO CAMPO**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- **NOTIFICAR** al establecimiento operado por **JUANA HURTADO CAMPO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**